

Pablo García Mexía<sup>1</sup>

*Profesor Doctor de Derecho Constitucional  
(Universidad Carlos III de Madrid).  
Letrado de las Cortes Generales*

# El Derecho de Internet y sus implicaciones para la Administración

**SUMARIO:** 1. UNA CUESTIÓN APARENTEMENTE OBVIA: ¿QUÉ ES INTERNET?. 1.1. UNA PERSPECTIVA ONTOLÓGICA DE INTERNET. 1.2. UNA PERSPECTIVA POLÍTICA DE INTERNET. 1.3. HACIA UNA PERSPECTIVA SINTÉTICA DE INTERNET. 2. ¿ES NECESARIO UN RÉGIMEN JURÍDICO PARA INTERNET? 3. UNA PROPUESTA DE RÉGIMEN JURÍDICO PARA INTERNET. 3.1. LOS FACTORES CONDICIONANTES DE UN DERECHO DE INTERNET. 3.1.1. *Condicionantes de índole tecnológica.* 3.1.2. *Condicionantes de índole política.* 3.1.3. *Condicionantes de índole jurídica.* 3.2. LOS ELEMENTOS DEL DERECHO DE INTERNET. 4. LA CONVERGENCIA ENTRE LOS SECTORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC): EL AUDIOVISUAL COMO CONTENIDO DE INTERNET. 4.1. LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 4.2. PERSPECTIVAS DE FUTURO: LA DELIMITACIÓN DE LOS RÉGIMENES JURÍDICOS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y DEL SECTOR AUDIOVISUAL. 5. A MODO DE EPÍLOGO: IMPLICACIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. UNA CUESTIÓN APARENTEMENTE OBVIA: ¿QUÉ ES INTERNET?

¿Qué es Internet? ¿A qué nos referimos cuando así llamamos a ese mágico fenómeno que nos permite comunicarnos al instante a miles de kilómetros de distancia, repasar «las hojas» de un periódico sin necesi-

---

<sup>1</sup> El presente texto guarda una íntima relación con el capítulo titulado «El Derecho de Internet», incluido en la obra *Principios de Derecho de Internet*, dirigida por este mismo autor, más adelante citada y bibliográficamente referenciada.

dad de tocar papel, escuchar música clásica a través del ordenador? Y ello por sólo citar tres de los enormemente variados usos de la Red.

A estas alturas de su desarrollo –casi diez años después del inicio de su popularización–, todos estamos seguros de saber a lo que nos referimos al mencionarla. Y, sin embargo, basta «escarbar» someramente más allá de tan aparente claridad, para descubrir que bajo la palabra «Internet» se cobija toda una serie de acepciones. Nos referiremos a ellas a través de su sistematización en dos grandes perspectivas: ontológica una, política otra.

### 1.1. UNA PERSPECTIVA ONTOLÓGICA DE INTERNET

Poco después insistiremos en ello. No obstante, conviene ir adelantando que el fenómeno de Internet es de tan gran calado, que resiste con facilidad aproximaciones de la mayor hondura, como la que nos aprestamos a concretar. Cierto que con toda modestia, pues no estamos en las mínimas condiciones académicas para abordar un estudio de mayores ambiciones, ni pretendemos hacerlo.

El impacto de la Red en nuestro hasta hace poco «sólo analógico» mundo ha sido tan grande, que las mismas coordenadas de tiempo y espacio han venido a quedar en mayor o menor medida afectadas.

En cuanto al *tiempo*, estamos habituados a quedar subordinados a sus inexorables dictados: las horas, se decía en la Antigua Roma, «todas hieren, la última mata». Más concretamente, estamos acostumbrados a plegarnos a la servidumbre de respetar el inevitable transcurso de un cierto «tiempo» para ver ejecutados proyectos, obras, cualesquiera realizaciones.

De alguna manera, Internet ha venido a desafiar esta necesidad. Algunos de sus usos sencillamente anulan la noción del tiempo, al reducir su extensión en la ejecución de ciertas tareas a cuotas prácticamente despreciables. Pensemos en el envío de un correo electrónico: la efectiva tarea de traslado de un mensaje entre una y otra punta del Globo, que en el más rápido de los correos aéreos puede demorar muchas horas, se lleva a cabo a través de la Red en apenas unas décimas de segundo. Tan virulento es el «zarandeo» de la idea de tiempo a resultas del empleo de Internet, que hemos llegado a inventar una nueva noción, la de «tiempo real». El tiempo sería «real» cuando el resultado de su medición resulta despreciable, como a modo de muestra sucede en la posibilidad de asistir por videoconferencia a una reunión que se celebra «en tiempo real» a miles de kilómetros de distancia.

Me pregunto si quien ideó la expresión «tiempo real» se paró a pensar en lo que, antagónicamente, habría de significar la de tiempo

«irreal»: ¿estamos en este caso aludiendo a un factor de demora de la suficiente mensurabilidad como para ser siquiera tenido en cuenta? O, por el contrario, ¿habríamos dado carta de naturaleza a una expresión más propia de un cuento de Borges? Huelga decir que nos inclinamos por lo segundo.

La segunda dimensión ontológica de la Red presenta un interés muy superior. En su virtud, la de «ciberespacio» sería una noción espacial, más concretamente de *lugar*: ¡lo indicaría su propia literalidad!, si acudimos como sinónimo de Internet a este vocablo, divulgado por el *Neuromante* de William Gibson.

Como ha demostrado HUNTER (2003), a lo largo de páginas extremadamente prolijas y sólidamente documentadas, si bien la consideración del ciberespacio como lugar no supone sino una metáfora, la misma ha encontrado pleno eco en nuestro sistema cognitivo, que continuamente recurre a vocablos e ideas relacionados con el espacio físico a efectos de parangonarlos con los propios de Internet. Es más, esa simple metáfora ha hallado asimismo pleno eco en las respuestas que ramas jurídicas como el Derecho civil, el penal o el constitucional han dado a problemas originados en Internet, pues tales respuestas también parten de la consideración del ciberespacio como «un lugar». Como a propósito del trabajo de HUNTER anota LEMLEY (2003: 525) –y por más que en su opinión existan obvias diferencias entre los mundos físico y virtual que deben ser destacadas y por ende tenidas en cuenta a la hora de extraer conclusiones jurídicas–, «HUNTER tiene razón al indicar que nos hemos condicionado hasta tal punto al pensar en Internet en términos espaciales, que ya no hay vuelta atrás».

En cualquier caso, la realidad de Internet dista de agotarse en la perspectiva ontológica hasta aquí examinada. La misma es susceptible de enfocarse también desde la perspectiva política a que seguidamente nos referimos.

## 1.2. UNA PERSPECTIVA POLÍTICA DE INTERNET

En muy lato sentido empleamos aquí el adjetivo «política», al pretender calificar como tal la dimensión relacional de la vida humana; en otras palabras, la que llevaba a Aristóteles a considerar a la persona un «animal político». Con esta base conceptual, proyectaremos el fenómeno de Internet sobre las cuatro principales facetas de nuestra vida, tratando de ver el modo en que, desde cada una de ellas, ha podido ser contemplada y comprendida.

Comenzaremos por la que denominaremos faceta *social*. Bajo su égida, no es difícil ver en la Red, y valga la redundancia, una sociedad,

una *societas* en el sentido con que Tomás de Aquino utilizó la expresión. Por extraño que ello pudiera en principio parecernos, hechos como la autoconciencia de que la colectividad cibernáutica goza (puesta de manifiesto por ejemplo en España por agrupaciones como la Asociación de Internautas) se encargan de revelarnos que en la Red nacen y se desarrollan relaciones humanas de las más variada índole; a las más importantes de sus manifestaciones aludiremos casi inmediatamente, pero recuérdese a modo de anécdota que han llegado ya a celebrarse matrimonios entre personas que se han «conocido» en *chats* de Internet...

Los lingüistas son sobradamente conscientes del más que capital papel del lenguaje en la socialización humana. Y traemos esta idea a colación por cuanto, en su afán por definir Internet, algunos no han acudido a otro vocablo que al de «conversación»: es el caso del Tribunal Supremo de los EE.UU., que concibió Internet como «una conversación mundial sin fin», en brillante y gráfica definición de su sentencia de 11 de junio de 1996 sobre la *Telecommunications Decency Act* de 1996.

A partir de aquí, no estamos más que a un paso de lo que para otros sería al fin y al cabo la Red, un «sistema de comunicaciones». Entrañaría comunicaciones, en la medida en que sus usuarios intercambian a su través dosis mayores o menores de información; y entrañaría un sistema, habida cuenta de que sus terminales —ya actúen en funciones de transmisión, ya de recepción, ya de enlace— se encuentran interconectados y pueden llegar a ser interdependientes.

Concluiremos el análisis de esta primera faceta social, reseñando el muy sustancial influjo que la Red viene produciendo y producirá en las relaciones sociales por excelencia, las relaciones que, esta vez en sentido estricto, calificaremos como «*políticas*». Sólo nos releva de un tratamiento más detenido de este asunto el hecho de volver poco más adelante sobre él, al socaire del que denominaremos Derecho del Gobierno electrónico<sup>2</sup>.

Por otro lado, no faltan quienes desde una segunda faceta que rotularemos como *económica*, han preferido subrayar el inmenso impacto de Internet sobre el mercado. Sin necesidad de efectuar en este momento examen detenido de la llamada «Economía digital» —dado que también será poco después cuando lo hagamos—, nos limitaremos por

---

<sup>2</sup> Adelantaremos, eso sí, que algún autor, bien consciente de ese influjo político tan sustancial de Internet y justamente por esa causa, ha llegado a preconizar la conveniencia de crear «un *derecho fundamental de acceso a la Red*, que haga posible una amplia reorganización de la sociedad basada en el fomento del conocimiento y el intercambio de información, con el lenguaje como conectivo primordial» (G. DÍAZ-PINTOS, «En favor de un derecho fundamental de acceso a la Red», *Persona y Derecho*, vol. 45, 2001, p. 337).

ahora a señalar que a la poste Internet ha venido a introducir todo un mundo de oportunidades, en gran medida nuevas, para hacer negocios.

Una tercera faceta política es sin duda alguna la *cultural*, y también en este campo Internet está resultando revolucionaria. Piénsese en las inagotables fuentes de información que la Red contiene (bibliotecas virtuales), en sus potencialidades con vistas a la enseñanza a distancia (*e-Learning*), incluso en sus posibles usos directamente artísticos (exposiciones pictóricas en la Red, conciertos musicales virtuales, entre tantos otros). No cabe duda de que es en este sentido en el que Internet viene siendo reputada como el motor principal de la sociedad de la información y del conocimiento; y todo induce a pensar que más pronto que tarde constituya un elemento esencial de la que podríamos llamar «sociedad de la cultura y el arte».

No se interprete como un desdoro de su importancia el haber relegado a este lugar la que calificaremos como faceta *tecnológica* de Internet. Quizá su tratamiento en este punto sirva, por el contrario, para resaltar su indiscutible importancia: ¿no suele a fin de cuentas definirse también Internet —¿cuántas definiciones, por cierto, hemos consignado hasta acá?— como una «red de ordenadores»?

Siendo verdad que así se hace con frecuencia (DE ANDRÉS BLASCO, 2002), también lo es que esta definición conlleva en cambio serios problemas. Los ha puesto de relieve MUÑOZ MACHADO (2000), quien anota que lo que conocemos como «Red» ni siquiera lo es en sentido físico, constituyendo un mero *compositum* donde se integran redes tradicionales (el par de cobre telefónico), fibra óptica, cables marinos, conexiones de satélite o radioeléctricas, y en breve el «cable sin hilos» (*Local Microwave Distribution System, LMDS* —Sistema Local de Distribución por Microondas—, y *Wireless local loop, WLL*-bucle de abonado sin cable)<sup>3</sup>. Bien podemos añadir nosotros, además de los nuevos

---

<sup>3</sup> Las tecnologías inalámbricas son ya una realidad en 2003, que bien puede considerarse el año de su despegue, fundamentalmente de la mano del «estándar inalámbrico», comúnmente denominado *Wi-Fi* (abreviatura en lengua inglesa de *Wireless Fidelity*, o «fidelidad inalámbrica»), como apelativo de los productos que incorporan cualquier variante de la tecnología inalámbrica 802.11, que permite la creación de redes de trabajo sin cables (*WLAN, Wireless Local Area Networks*) (cfr. [www.baquia.com/com/20030117/bre00004.html](http://www.baquia.com/com/20030117/bre00004.html)).

Esta modalidad tecnológica presenta la importante virtud —muy relevante, como es obvio, a efectos de regulación de un recurso hasta ahora escaso, como es el espectro radioeléctrico— de hacer del ancho de banda un factor prácticamente irrelevante, al basarse en una señal digital que se abre camino a través de cualquier resquicio que el éter le ofrezca, haciendo casi despreciables las interferencias: las dos consecuencias de mayor relieve son la desaparición de los límites cuantitativos para la información que se ha de transportar y la posibilidad de acceder a Internet hasta diez veces más rápido que la más veloz conexión de banda ancha. No es de extrañar por ello que esta tecnología suponga todo un reto para los recursos tecnológicos anclados en los hilos, en particular el cable-modem y el ADSL (cfr. *The Economist Technology Quarterly*, 15 de marzo de 2003, pp. 3, 5).

recursos inalámbricos, el que supone la llamada *Power Line Communication (PLC)*, que no es sino una apelación sofisticada del acceso a la Red a través de los cables eléctricos, y que comenzará a estar disponible en España a partir de 2003.

Sin perjuicio de todo ello, y con las salvedades expuestas, difícilmente se podrá ignorar el componente tecnológico de la Red. Y no sólo por quienes, como tecnólogos, con ella operan; será tan complicado como inútil que nosotros mismos como juristas estemos en la adecuada disposición de aproximarnos desde nuestra disciplina a la Red sin comprender sus rudimentos tecnológicos.

### 1.3. HACIA UNA PERSPECTIVA SINTÉTICA DE INTERNET

¿Se agota Internet como realidad en su perspectiva ontológica?: ¿es sólo una nueva aproximación al tiempo?; ¿no es más que un nuevo «lugar»? Y, ¿qué ocurre con su perspectiva *lato sensu* política?: ¿la Red no es nada más –y nada menos– que una sociedad o que una conversación, o que un sistema de comunicaciones?; ¿Internet no es sino un nuevo foro para hacer negocios, un «mercado electrónico o virtual»?; ¿Internet sería especialmente destacable como motor de una revolución cultural?; ¿o quizá es más correcto ver en ella un instrumento tecnológico, una simple «red de ordenadores», si es que de tal pudiéramos hablar?

Se atisba la respuesta: Internet no se agota, a nuestro juicio, en una sola de las perspectivas trazadas, mucho menos en cualquiera de sus facetas, esbozadas a modo de subdivisiones. La más correcta y completa noción de Internet es para nosotros la que engloba *todas y cada una* de las perspectivas y facetas expuestas. Son todas y cada una juntas las que nos otorgan la idea más aproximada de la realidad de la Red.

Podrá aducirse que esta visión ecléctica aboca a una idea difusa y excesivamente dispersa de Internet. Sin embargo, es una presentación que pretende apuntalar un pilar esencial de lo que después será nuestra argumentación jurídica: el de la Red como fenómeno de repercusión

---

Pero el avance no se detendrá tampoco ahí, pues ya llaman a la puerta los conocidos como «sistemas de banda ancha inalámbrica de cuarta generación», abreviadamente, *4G*. Su valor añadido frente al *Wi-Fi* reside en aportar anchos de banda equivalentes, sin la importante limitación de quedar circunscritos a cortos radios de alcance, como le sucede al *Wi-Fi*. En palabras de M. Gallagher, responsable de una de las empresas pioneras del *4G*, «el *Wi-Fi* se asemejaría a los teléfonos inalámbricos domésticos, que no pueden funcionar más allá de unos metros de su base de alimentación; el *4G*, por el contrario, es comparable a los teléfonos móviles, que funcionan en cualquier lugar» (*cfr. The Economist*, 31 de mayo de 2003, pp. 61-62).

tan *vasta* como *profunda* en el actual momento de nuestro mundo, en tanto que sociedad global.

El incalculable impacto de Internet en nuestra civilización no puede dejar de reflejarse en el Derecho, simple producto de ella. Y es precisamente el enorme impacto de la Red sobre el Derecho el que explica la necesidad –por qué no decir la inquietud– de prestar al fenómeno la mayor atención.

## 2. ¿ES NECESARIO UN RÉGIMEN JURÍDICO PARA INTERNET?

En febrero de 1996, justo un día después de que el entonces Presidente de los EE.UU. Bill Clinton promulgara la *Telecommunications Decency Act* de 1996, John P. Barlow, co-fundador de una de las más activas entidades de cibernautas pioneros, la *Electronic Frontier Foundation*, decidía enfrentarse a ese texto «colgando» en la Red la que llamó «Declaración de Independencia del Ciberespacio». Reproducimos dos breves extractos de la «Declaración»:

«[En el Ciberespacio] no tenemos gobierno electo, ni es probable que lo tengamos, de ahí que me dirija a ustedes [Gobiernos del Mundo Industrializado] con no mayor autoridad que aquella con la que habla la propia libertad. Yo declaro que el espacio social global que estamos construyendo es por naturaleza independiente de las tiranías que ustedes pretenden imponernos. Ustedes no tienen ningún derecho moral para gobernarnos, ni poseen método alguno de coerción que debamos temer con fundamento.

Los gobiernos obtienen sus justos poderes del consentimiento de los gobernados. Ustedes no han solicitado ni recibido el nuestro. [...]

Sus conceptos jurídicos de propiedad, libertad de expresión, derecho a la identidad, libertad de circulación, y contexto no nos son aplicables. Se basan en la materia. Aquí [en el Ciberespacio] no hay materia.»<sup>4</sup>

El texto recién reproducido tiene un carácter altamente significativo. Y no sólo gracias a la enorme difusión que tuvo: aún hoy sigue siendo cabecera o cita habitual en numerosos trabajos relativos a la materia que aquí tratamos. La alta significación de este texto reside también en que supo materializar, apoyándose en la mejor tradición constitucional norteamericana, la más profunda

---

<sup>4</sup> «A Declaration of the Independence of Cyberspace». [La traducción es nuestra].

idiosincrasia de los fundadores de la Red, y de sus primeros «exploradores». No puede a la postre olvidarse que es obviamente en los EE.UU. donde la Red nace. Y EE.UU., también es sabido, es el país del Thomas Jefferson que redacta la Declaración de Independencia, el del pactismo municipal tan hondamente arraigado en la libertad personal (y que como toda la esencia estadounidense tan magistral como insuperablemente supo descifrar Tocqueville), el del «Destino Manifiesto» que no admite fronteras. Personajes como Barlow encajan casi a la perfección en este contexto.

No obstante, y además de por lo dicho, las palabras de Barlow tienen una gran importancia al constituir el mejor símbolo de la concepción ciberlibertaria, para la que el ciberespacio es diferente del «aquí», razón por la cual debe disfrutar de cierta autonomía frente a los soberanos del mundo físico, o «espacio de carne», en su gráfica y hasta cierto punto agresiva terminología (HUNTER, 2003: 447 y ss.). En fin de cuentas, y siempre para los defensores de esta concepción, Internet sería un espacio ajeno al Derecho, inmune a él, un espacio *sin ley*. Una cosa es desde luego bien clara: Internet es un espacio nuevo y, como tal, un ámbito donde el Derecho apenas si está comenzando a llegar. La verdad es que siempre ha ocurrido así, en lo que a la «colonización» de territorios nuevos se refiere. Baste pensar, como indica KROL (1995) —entre muchísimos otros, pues la idea tuvo un éxito doctrinal fulgurante—, en la concreción del mencionado «Destino Manifiesto» estadounidense en su avance hacia el «Lejano Oeste»: también ése era un espacio sin ley, el espacio sin ley por excelencia.

El primer internauta (como el primer explorador, el nuestro es paralelamente el país del Lope de Aguirre de *El Dorado*) fue además un tipo humano especialmente indómito. Joven (muy joven incluso, pues como resalta NEGROPONTE (1995), quizá la más importante «brecha digital» sea justamente la de la edad), con un nivel acomodado de ingresos económicos, de alta formación (ordinariamente técnica), enlazaba fácilmente con los postulados de liberalismo extremado, lindantes con el anarquismo —recuérdese a Nozick—, de textos como el que nos servían para comenzar. Éste es el tipo humano que propugna un ciberespacio libre de Derecho y libre de Estado. El que preconiza una Internet sin ley.

Bien pronto, en un trabajo señero de 1996, JOHNSON y POST trasladaban al ámbito científico estas tendencias sociales. Y si bien no llegaban tan lejos como BARLOW o KROL, a la hora de rechazar todo Estado y todo Derecho en cuanto concierne a la Red, no dudaban empero en propugnar que la única estructura de poder en Internet



fuera la que protagonizaran sus operadores (autogobierno), siendo el único Derecho el que también éstos se dieran (autorregulación)<sup>5</sup>.

Con todo, esa creencia en la inmunidad al Derecho y al poder del ciberespacio, o al menos en la necesidad del autogobierno y la autorregulación, tiene una explicación adicional: nos referimos al carácter *descentralizado* de Internet, que algunos han llegado a emparentar con el federalismo (BURK, 1996). VILLAR PALASÍ (1999) no ha dudado en calificar este rasgo de Internet como «el elemento técnico más trascendente y significativo para el Derecho». Efectivamente, al no existir una «central», ni una sede, ni punto alguno de dirección o impulso, Internet resulta por definición impermeable a cualquier intento de control, cierre, censura o monopolización desde una instancia central (BARNES VÁZQUEZ, 1997). Como muy expresivamente señala DE AREILZA CARVAJAL (2000), «no hay un punto de Internet por el que pase toda la información»<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> D. R. JOHNSON & D. G. POST, «Law and Borders. The Rise of Law in Cyberspace», *Stanford Law Review* 48, 1996.

<sup>6</sup> Así lo demuestra la naturaleza enteramente privada –si bien más o menos relacionada con la Administración estadounidense, que por motivos obvios no ha dejado de tutelar la evolución tecnológica de la Red– de toda una serie de «organismos relacionados con Internet» (DE ANDRÉS BLASCO, 1999), de entre los que podemos destacar, de la mano del citado autor, los siguientes: a) Organismos *técnicos*. Se trata de ICCB (*Internet Configuration Control Board*, Junta de Control de la Configuración de Internet), encargado del seguimiento de la evolución técnica de los protocolos de comunicaciones; IAB (*Internet Architecture Board*, Junta para la Arquitectura de Internet), creada a partir de la ICCB, se ocupa del diseño, ingeniería y gestión de la Red, en especial del conjunto de protocolos TCP/IP; IETF (*Internet Engineering Task Force*, Grupo de Trabajo para la Ingeniería de Internet), en él ha delegado la IAB la responsabilidad del perfecto funcionamiento de la Red y la resolución de cuestiones relativas a la arquitectura y protocolos de comunicaciones; IRTF (*Internet Research Task Force*, Grupo de Trabajo para la Investigación sobre Internet), constituye la parte de investigación pura de la IAB; ILTF (*Internet Law Task Force*, Grupo de Trabajo sobre el Derecho de Internet), de funciones obvias en el contexto de la propia IAB. b) Organismos de *coordinación y representación*. El esencial es sin duda ISOC (*Internet Society*, Sociedad de Internet), organización no gubernamental con fines de fomento de la utilización y desarrollo de la Red, dotada de la principal responsabilidad en punto a las grandes directrices y la administración de los recursos. Su Consejo de administración se elige democráticamente de entre los miembros de todo el mundo. c) Organismos de gestión de los *nombres de dominio*. En estos momentos el organismo de mayor relevancia es ICANN (*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*). Por cierto que el Parlamento Europeo ha propugnado una representación democrática y geográficamente equilibrada de sus órganos rectores, aún inexistente, así como la no-interferencia de los Gobiernos (en especial del estadounidense y de la Comisión Europea) en su organización y gestión (Parlamento Europeo, «La organización y gestión de Internet. Aspectos de política europea e internacional», Resolución sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, 15 de marzo de 2001). El Parlamento Europeo llegaba a estas conclusiones sobre la base de los trabajos previos sobre el mismo asunto de la Comisión Europea [Comunicación de 7 de abril de 2000, COM (2000) 202 final] y del Consejo (Resolución de 3 de octubre de 2000). Más recientemente, también la doctrina se ha pronunciado en términos similares, propugnando «modelos más pluralistas para el gobierno de Internet», que a la mayor brevedad posible congreguen a Gobiernos, empresas y organizaciones sin ánimo de lucro en equilibrio y cooperación recíprocos, en aras de procesos decisorios transparentes que generen confianza ciudadana (BAIRD, 2002: 15;17).

Una relevante y lógica consecuencia de esa descentralización es además el hecho de que en el seno de la Red desaparece el concepto de frontera geográfica (BARNES VÁZQUEZ, 1997). En el mundo «real», la frontera geográfica continúa y continuará siendo mucho tiempo (salvo que la llegada de «pases perpetuas kantianas» nos sorprenda al ritmo de la caída del muro de Berlín) un factor esencial, ya sirva para delimitar ámbitos de poder y de jurisdicción de Estados, ya de organizaciones supranacionales más o menos integradas (el ejemplo paradigmático es sin duda nuestra Unión Europea). En el mundo «virtual», por el contrario, resulta intrascendente que un ordenador acceda a Internet o que vierta al ciberespacio determinados contenidos desde uno u otro punto del Globo: desde cualquiera de ellos será accesible la información, y desde cualquiera de ellos será transmisible<sup>7</sup>.

Sea como fuere, la visión ciberlibertaria no tardaría en hallar contestación, en lo que sería el inicio de un intensísimo debate –naturalmente vivo aún– entre los juristas especializados en Internet (*¿internetistas?*) de los EE.UU. Al fin y al cabo, no es sino en ese país donde comienza a existir un cuerpo doctrinal muy apreciable respecto de los aspectos generales del gobierno y la regulación de la Red; y ello porque, como muy poco más adelante veremos, no es sino allí donde estas materias han suscitado mayor controversia. Como precisa HUNTER (2003: 450), esa contestación fue doble: por un lado, se dirigió contra las bases descriptivas del escepticismo gubernamental y regulatorio; por otro, contra sus bases normativas.

Fue GOLDSMITH quien encabezó el ataque descriptivo, al sostener en un estudio de 1998 de muy combativo y expresivo título<sup>8</sup>, que el ciberespacio no constituye un lugar distinto del espacio real, en la medida en que las operaciones llevadas a cabo en aquél no difieren en modo alguno de las realizadas en éste. Será interesante recordar que esta tesis ha sido contundentemente preconizada en España por DE AREILZA (2002) o MAYOR (2002), si bien no a efectos puramente descriptivos (por seguir la terminología de HUNTER), sino también normativos, es decir con el propósito de defender la necesidad de regular la Red como cualquier otra faceta de la vida humana.

---

<sup>7</sup> No debe olvidarse pese a lo dicho que las nuevas tecnologías inalámbricas han aproximado más que nunca entre sí los mundos físico y virtual, con la consecuencia de permitir vincular determinadas áreas geográficas con los perfiles de las personas que las habitan. Ello redundará en finalidades tan prácticas como la publicidad selectiva o la identificación del punto de acceso a Internet más próximo a una concreta ubicación (*The Economist Technology Quarterly*, 15 de marzo de 2003, p.17).

<sup>8</sup> J. L. GOLDSMITH, «Against Cyberanarchy», *University of Chicago Law Review* 65, 1998.

Por su parte, y de nuevo en los EE.UU., NETANEL abanderó el ataque normativo al mencionado escepticismo<sup>9</sup>. Este autor confutaba el anclaje contractualista lockiano (recuérdense las alusiones al necesario «consentimiento de los gobernados») del más radical ciberlibertarismo argumentando que es la propia democracia liberal la que exige la intervención estatal —acompañada de posibles regulaciones—, a fin de asegurar su misma supervivencia.

En nuestra opinión, no es preciso renunciar a la consideración del ciberespacio como «un lugar» para propugnar la inexorable regulación jurídica de algunas de sus parcelas por un poder público. De hecho, y como LEMLEY (2003: 521) reconoce, se ha producido una curiosa inversión, que ha llevado a que quienes hace menos de una década defendían que el ciberespacio es un lugar claramente deslindable —y por lo tanto irregulable por los gobiernos de base territorial—, comiencen a ver cómo sus argumentos y presunciones se emplean para un fin muy diferente: por ejemplo, como este mismo autor subraya, por parte de los tribunales estadounidenses para aplicar a este nuevo medio la legislación tradicional en materia de propiedad inmobiliaria.

Es suficiente remitirse a algunos de los párrafos precedentes para percibir que también el subconsciente de quien firma estas páginas se halla indefectiblemente condicionado por la metáfora del «ciberespacio como lugar» (por sólo citar un ejemplo, las alusiones a «dos mundos», el «real» y el «virtual»).

Pero en el fondo, el problema no radica en absoluto en el hecho de si el ciberespacio es o no «un lugar». Recordemos que Internet puede ser contemplada y conceptuada desde múltiples perspectivas, no sólo la «espacial». De ahí que estas páginas, sin dejar por supuesto de edificar sobre ella, pretendan superar la controversia sobre la Red como lugar. Lo que por ende ha de importar es calibrar si, no sólo entendida como lugar, sino también como factor de limitación temporal, y como fenómeno de indeleble proyección política (social, económica, cultural o tecnológica), la Red puede y debe quedar sujeta al Estado y al Derecho.

Es en este contexto en el que una aportación clásica al pensamiento político occidental, la de Tomás de Aquino, surge con particular oportunidad. *Ubi societas, ibi ius*, proclamaba el autor de la *Summa Theologica*: «donde haya sociedad, habrá Derecho». ¿Y es Internet una «sociedad», en sentido tomista?

A nuestro juicio, sin ninguna duda. Más allá de poder ser avizorada, como hemos constatado, desde variadas perspectivas, y quizá además por ello, Internet es un fruto del ingenio humano, es un fruto de

---

<sup>9</sup> N. W. NETANEL, «Cyberspace Self-Governance: A Skeptical View from Liberal Democratic Theory», *California Law Review* 88, 2000.

su civilización. Al hablar de *societas*, Tomás de Aquino se está refiriendo al fin y al cabo al ser humano, no por azar incomprensible sin su dimensión «social». En otros términos, allá donde radique el ingenio humano, donde esté presente su civilización, estará presente el Derecho. Es en esta medida, como tal fruto del ingenio y de la civilización humanas, en la que el Derecho, se quiera o no, estará presente en la Red. No es posible ponerle «puertas al Derecho»: se colará indefectiblemente por la menor rendija que le abra la más insignificante relación humana, la más nimia relación social<sup>10</sup>.

Es más, como se imaginará, así también —en nuestra opinión— debe ser. Ahorraremos en este punto al lector explicaciones que después serán objeto de pormenorizada exposición.

Ésta es asimismo la línea sostenida generalizadamente por la doctrina en nuestro país, donde las tesis ciberlibertarias no han tenido predicamento. Así lo demuestran posturas como las de MAYOR y DE AREILZA (2002), MUÑOZ MACHADO (2000), VILLAR PALASÍ (1999), o BARNES VÁZQUEZ (1997). Más bien al contrario, como el propio MUÑOZ MACHADO (2000) nos recuerda, no faltan quienes reclaman una urgente adaptación del poder del Estado a estas nuevas realidades y una inmediata intervención del Derecho. Es verdad que resultaría cuanto menos extraño que alguien con suficiente afán para ocuparse del impacto de Internet en el orbe del Derecho, optara por despreciar el papel de este último en la Red. Por otra parte, tampoco se han producido entre nosotros, desde parcelas ajenas al Derecho, manifestaciones tan extremadas como la de BARLOW.

Todo ello probablemente se deba a dos factores primordiales: el primero, bien conocido, la muy distinta consideración de la función del Estado (y en consecuencia del Derecho) tanto aquí como en el resto de la Unión Europea, en comparación con los EE.UU. Mientras que en España y Europa, se acude con facilidad y hasta con confianza al Estado para que despliegue su poder regulatorio sobre los más dispares sectores de la actividad económica, en los EE.UU. el recurso al poder regulatorio público —en especial si ha de ser el federal y no el estatal— es de ordinario más reticente y más desconfiado<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Desde una perspectiva tan perspicaz como atenta a la vertiente tecnológica de la Red, LESSIG (2001) niega por supuesto tajantemente que esté en la naturaleza del ciberespacio el ser irregulable, pues en realidad carece de una «naturaleza». Únicamente tiene *código*, el *hardware* y el *software* que le dan su esencia. De ahí que en su opinión ese código pueda crear un lugar en que florezca la libertad —como reconoce sucedía con la arquitectura original de la Red— o un espacio de control opresivo. En este contexto, el código se convierte en la más significativa forma de ley, y queda en manos de los juristas, los legisladores y los ciudadanos la decisión sobre los principios que encarnará.

<sup>11</sup> Para constatar este contraste, *cfr.* por todos S. MUÑOZ MACHADO, *Servicio público y mercado. I. Los fundamentos*, Madrid: Civitas, 1998.

El segundo factor anunciado es el de que en España y en el resto de la Unión Europea (y sus países satélites), la eclosión de la Red como fenómeno social de masas se produjo unos años después que en los EE.UU.: mientras en Europa sucedía aproximadamente entre 1996 y 1998, en aquel país ocurría entre 1994 y 1995. Como se ve, son muy pocos años, sin que tampoco pueda olvidarse, en lo que a Europa respecta, que esa masificación fue claramente anterior en países como los escandinavos, donde prácticamente coincidió con los ritmos estadounidenses, que en países como España, Portugal, Italia o Grecia, incluso Francia, donde aún hoy la penetración de Internet es inferior a la media de la Unión<sup>12</sup>. En cualquier caso, esos pocos años fueron suficientes para dar tiempo al Derecho (y, por qué no, a las instituciones de la Unión y a los Estados) a introducirse de forma más o menos decidida en el mundo de Internet, y sin que la contestación a que ello dio lugar en los EE.UU. tuviera en cambio tiempo de fraguar con semejante consistencia. Piénsese por ejemplo en que ya en junio de 1996, el Tribunal Supremo de los EE.UU. declaró la inconstitucionalidad de la antes citada *Telecommunications Decency Act* (que pretendía limitar determinados contenidos en la Red con el fin de proteger a la juventud y a la infancia), respaldando a la demandante *American Civil Liberties Union*, cuyos argumentos conectaban con facilidad –si bien contaban por supuesto con sobrado fundamento en la *Bill of Rights* norteamericana– con los principios «independentistas» que ilustraban el inicio de nuestra exposición.

### 3. UNA PROPUESTA DE RÉGIMEN JURÍDICO PARA INTERNET

No es fácil abrir camino para un Derecho de Internet. A buen seguro tampoco lo fue para las ramas del Derecho, de mayor o menor antigüedad, de mayor o menor amplitud, que hoy conocemos. A pesar de ello, no es posible desconocer que el Derecho es entre otras cosas –acabamos de darlo a entender– un producto cultural, un producto de sociedades, y que las culturas y las sociedades evolucionan y se transforman. Las sociedades de hace dos mil años se rigieron satisfactoriamente con el *ius civile*. Las de hace mil comenzaron también a necesitar del Derecho canónico. Los usos mercantiles acompañaron el despertar de la iniciativa económica burguesa, mientras que el Derecho público comenzó a despegarse del Derecho común a la par que el constitucionalismo y la codificación daban vía libre a la distinción Estado-

<sup>12</sup> Comisión Europea, «Informe Final eEurope 2002», Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social, y al Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2003, COM (2003) 66 final.

sociedad, a caballo de la Primera Revolución Industrial. La masificación, la hiper-tecnificación, y la especialización de la producción que trajo consigo el siglo XX fueron también motor de especialización para el Derecho, que asistió entonces al surgimiento del Derecho laboral, del Derecho financiero, o del Derecho del medio ambiente, por no hablar de ramas de mayor concreción, como el Derecho aeronáutico, el Derecho sanitario o, fruto de la creciente supranacionalización en áreas como la europea, el Derecho comunitario.

La Tercera Revolución Industrial, esa «Tercera Ola» de que habló Alvin TOFFLER, ha creado una sociedad basada en la tecnología. Como la Historia jurídica demuestra ha sucedido con todos los demás sectores, las dos principales puntas de lanza de esa Revolución, las tecnologías de la información y la comunicación (las llamadas TIC), y la biotecnología, generarán indudablemente —están generando ya— particulares exigencias jurídicas<sup>13</sup>. Y tiene sentido pensar que esas exigencias se aglutinen en torno a una nueva rama del Derecho. Internet, como principal elemento impulsor de la denominada *sociedad de la información*, requerirá en muchos casos, y de hecho ha requerido ya en algunos, un Derecho propio. Y ello por más que esta afirmación precise de las matizaciones que poco después se efectuarán.

### 3.1. LOS FACTORES CONDICIONANTES DE UN DERECHO DE INTERNET

Conviene no obstante insistir en que la apertura de esa nueva parcela jurídica no resulta nada fácil. La razón es que esa tarea se encuentra lastrada por toda una serie de condicionantes, que podríamos sintetizar en tres: condicionantes de índole tecnológica, condicionantes de índole política y condicionantes de índole jurídica.

#### 3.1.1. *Condicionantes de índole tecnológica*

Los condicionantes de índole tecnológica han sido examinados más atrás, al hilo de la faceta tecnológica de Internet. Por todo lo entonces dicho, aunque el régimen de las redes se unificara (lo que comienza a apuntar en el plano de la Unión Europea), y tal concentración se concluyera, siempre sería casi imposible establecer un régimen común para

---

<sup>13</sup> Para un excelente panorama al respecto, *cfr. Harvard Journal of Law and Public Policy* n° 1, vol. 25, Fall 2001, donde se recogen las actas de un Congreso expresamente dedicado al influjo de la tecnología en el Derecho.

la variadísima gama de comunicaciones y servicios que utilizan las redes como soporte.

Con independencia de eso, Internet entraña entre otras cosas, y según señalábamos, un sistema de comunicaciones. Y en tal medida, se encuentra sometida a la legislación general española sobre telecomunicaciones. Legislación que ha ido incorporando al ordenamiento español la normativa comunitaria en la materia, tal y como por lo demás han venido haciendo los demás Estados miembros de la Unión Europea. En una palabra, la normativa sobre telecomunicaciones está ya armonizada en la totalidad del territorio de la Unión Europea, y es desde luego aplicable a Internet. Por todo ello, y al menos en este concreto sentido, que si bien como veíamos y veremos no agota en modo alguno la realidad de Internet, puede afirmarse la existencia de un régimen común para la Red en los Estados miembros de la Unión Europea. Verdaderamente, no es todo el mundo, pero sí una parte esencial de él.

### 3.1.2. *Condicionantes de índole política*

Los condicionantes de índole política consisten sintéticamente en un fenómeno general, propio de los Estados de nuestro tiempo, o al menos de muchos de los más representativos. Por expresarlo en palabras de Octavio PAZ<sup>14</sup>, nuestros Estados son demasiado pequeños para resolver los grandes problemas contemporáneos, pero a la vez demasiado grandes para dar solución a los pequeños problemas que hoy nos aquejan. El ciberespacio constituye un excelente ejemplo de esta insuficiencia del Estado a que nos estamos refiriendo, toda vez que Internet dista de poder ser regulada en exclusiva por los Estados (VILLAR PALASÍ, 1999).

En efecto, al desbordar sus límites geográficos, para configurar un espacio virtual transfronterizo, la Red hace pequeño al Estado. Por consiguiente, muchos de los problemas jurídicos que Internet plantea desbordan ampliamente la capacidad de cualquier Estado, incluso de uniones de Estados –como la Unión Europea–, para darles respuesta. De ahí que la doctrina concuerde al estimar que la mayor parte de las regulaciones consideradas imprescindibles en Internet tendrá que hacerse a escala universal, mediante acuerdos entre los Estados, sin perjuicio de que éstos conserven el control sobre aspectos más locales de la Red (MUÑOZ MACHADO, 2000; ROCA I JUNYENT, 2001; VILLAR PALASÍ, 1999).

---

<sup>14</sup> Octavio PAZ, *Itinerario*, Barcelona: Seix Barral, 1994.

Sin discrepar abiertamente de este punto de vista, sí conviene no obstante precisar que quizá no llegue a ser necesaria la universalidad para esa «mayor parte» de las regulaciones de Internet. O que sólo llegue a serlo pasado más tiempo del que en nuestros días se cree. Hoy por hoy estamos infinitamente lejos de haberla conseguido, pues resta multitud de regulaciones de importancia por llevarse a cabo a escala universal, y sin embargo Estados muy relevantes (por excelencia los EE.UU.), e incluso la Unión Europea y sus Estados miembros cuentan ya con un bagaje normativo muy respetable en materias tan notables como el comercio electrónico, la protección constitucional de los contenidos, la firma electrónica, o la fiscalidad, por sólo citar algunas. A mayor abundamiento, y también a modo de ejemplo, puede mencionarse que en los EE.UU. el Derecho de Internet, y en especial el Derecho del comercio electrónico, constituyen ya una perspectiva obligada y ordinaria de análisis en los estudios universitarios de Derecho y Economía, entre otras disciplinas<sup>15</sup>.

Si bien es verdad que en el mundo de Internet el Estado se revela excesivamente pequeño en mucho mayor medida que excesivamente grande, no deja de ser cierto que determinados problemas suscituables en la Red o por virtud de ella quizá se resolvieran mejor en un nivel más próximo al ciudadano. El terreno ideal para la aparición de esta suerte de problemas «de pequeño calibre» radicaría probablemente en las parcelas del Derecho de las Telecomunicaciones que regulan el acceso a la prestación del servicio de Internet, y más en concreto en el régimen jurídico de los llamados «títulos habilitantes»: así lo daba a entender López Rodó (1997), al tiempo que reivindicaba como «imprescindible» la participación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales en la configuración de las telecomunicaciones.

Esas palabras se publicaban un año antes de la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 11/1998, de 24 de abril, LGTe.), norma de cabecera del sector en nuestro país<sup>16</sup>. Como muestra

---

<sup>15</sup> Por todos, *cfr.* H. CHEESEMAN 2001, *Business Law. Ethical, International and eCommerce Environment*, Upper Saddle River, Nueva Jersey: Prentice Hall.

<sup>16</sup> En el momento de enviar a prensa este trabajo, las Cortes Generales están a punto de aprobar una nueva Ley General de Telecomunicaciones, que reemplazará la citada, con el objetivo de adaptar nuestra legislación en la materia al denominado *Paquete Telecom* de disposiciones comunitarias, acordado durante la Presidencia española del primer semestre de 2002, y comprensivo en líneas generales de un nuevo marco regulatorio común, y de nuevas normas sobre acceso e interconexión, redes y servicios, servicio universal y derechos de los usuarios, y protección de datos. En este contexto, el principal y declarado propósito del Proyecto de ley, siempre en armonía con las indicadas disposiciones comunitarias, es el de profundizar en la liberalización del sector, a efectos de mejorar su eficacia, y terminar ofreciendo un mejor servicio a los usuarios (*cfr.* Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, en sus distintas fases de tramitación parlamentaria, [www.congreso.es/publicaciones](http://www.congreso.es/publicaciones) o [www.senado.es/publicaciones](http://www.senado.es/publicaciones)).



de reconocimiento a la estructura autonómica del Estado, la citada Ley se preocupa por precisar su fundamento constitucional, al indicar en su Disposición Final Primera que «se dicta al amparo del artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución española», excepto en lo relativo a dos Disposiciones Transitorias concernientes a radiodifusión televisiva, que por afectar el sector audiovisual, y conforme al artículo 149.1.27.<sup>a</sup> de la Constitución, tienen simplemente carácter básico. Pero la LGTe. apenas ha ido más allá en su deferencia territorial, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución reserva en exclusiva al Estado la materia de «telecomunicaciones», completada con los que denomina «cables aéreos y subterráneos». Como poco después detallaremos, el terreno disponible para las Comunidades Autónomas, no digamos para las Entidades Locales, en la regulación del sector de las telecomunicaciones, es verdaderamente muy escaso.

### 3.1.3. *Condicionantes de índole jurídica*

Nos ocupamos por último de los condicionantes de índole jurídica. Uno de ellos es el arraigado y extenso influjo que —como hemos visto— en el seno del ciberespacio ha tenido y tiene la *autorregulación*, bajo la veste de un amplio caudal de prácticas y normas de origen consuetudinario (HUNTER, 2003; MUÑOZ MACHADO, 2000; VILLAR PALASÍ, 1999; BARNES VÁZQUEZ, 1997)<sup>17</sup>. Ello se debe a varios factores, entre otros desde luego esa «alergia» hacia el Derecho y hacia el poder que evidenciaban los primeros navegantes de la Red, o la profunda relevancia que la autorregulación tiene en general en la sociedad estadounidense, *alma mater* de Internet. Muy probablemente a la vista de esta realidad, propugna de hecho ROCA I JUNYENT (2001), y desde aquí lo respaldamos plenamente, que la regulación de Internet ha de limitarse al «mínimo indispensable», debiendo ser por naturaleza más incisiva en algunos ámbitos (el de la persecución del delito, por ejemplo), y casi imperceptible en otros (baste citar el comercio electrónico). HUNTER (2003), por su parte, indica que esa ya analizada metáfora del «ciberespacio como lugar» está produciendo —para su alarma— una suerte de «tabicación» de la Red en pequeñas parcelas, como si de predios físicos se tratara, con el indeseable resultado de dar lugar a una suerte de «tragedia anti-comunal»; a diferencia de lo que sucedía en los inicios de la Red (cuando Internet se asemejaba a un espacio comunal), y si nada se hace por remediarlo, nadie estará autorizado a acceder a los recursos di-

---

<sup>17</sup> En este sentido, destaca el trabajo de POLANSKI (2002), quien, mediante la introducción del que denomina «concepto de costumbre electrónica (*e-custom*)», pretende combatir la por él percibida inseguridad jurídica del entorno electrónico.

gital de sus competidores sin un permiso caro o incluso de imposible adquisición: «en la medida en que todos planteemos nuestras pequeñas reivindicaciones en el ciberespacio, estaremos destruyendo la naturaleza comunal de la Red».

Por otro lado, es ilustrativo recordar que, a juicio mayoritario de un panel de expertos consultado por Telefónica de España, la regulación de la sociedad de la información resulta sencillamente esencial, siendo los aspectos que de modo más urgente se han de someter a regulación: el valor jurídico de los documentos electrónicos y la protección de datos personales, seguidos a cierta distancia por los derechos de propiedad intelectual<sup>18</sup>. Por su parte, el Parlamento Europeo ha respaldado la autorregulación como base de funcionamiento del organismo gestor de Internet, ICANN, si bien de conformidad con los principios de la normativa internacional y en especial con los protocolos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)<sup>19</sup>.

A mayor abundamiento, la propia legislación ha venido a consagrar la autorregulación, en forma de *códigos de conducta* voluntarios, al obligar a la Administración General del Estado a impulsarla en el ámbito de los servicios de la información y del comercio electrónico, y en especial a escala internacional y comunitaria. Su materia consistirá en particular en los contenidos ilícitos, el llamado *spam* (envío electrónico de publicidad no solicitada), o los procedimientos extrajudiciales para la resolución de conflictos. Estos códigos de conducta deberán ser accesibles por vía electrónica (art. 18 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, LSSICE).

El otro gran condicionante jurídico se manifiesta por quienes, antes que de «Derecho *de* Internet», prefieren hablar de «Derecho *sobre* Internet»: es paradigmática en este sentido la toma de posición de SALA ARQUER *et al.* (2000), a la hora de titular su obra justamente de esta última forma. Más lejos llega el Consejo de Estado francés (*Conseil d'État*, 1998), a cuyo juicio no es necesario crear un «Derecho de Internet» que, como rama jurídica nueva, pretenda regular unificadamente este fenómeno; bastaría una mera adaptación del Derecho ya vigente en la medida exigida por Internet. Esta tesis es la que entre nosotros defiende MUÑOZ MACHADO (2000).

Con independencia de que el propio MUÑOZ MACHADO (2000) alude a un «Derecho de Internet» –para predicar de él «esa estructura

<sup>18</sup> Telefónica de España, *La sociedad de la información en España 2002. Presente y perspectivas*, Madrid, 2003, pp. 228-229.

<sup>19</sup> Parlamento Europeo, «La organización y gestión de Internet. Aspectos de política europea e internacional», Resolución sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, 15 de marzo de 2001.

en red propia de las regulaciones postmodernas, porque tanto en su creación como en su aplicación intervienen instancias internacionales, supranacionales, estatales y locales; y tanto sean unas u otras públicas como privadas», es momento de propugnar la viabilidad dogmática y la conveniencia práctica de un Derecho *de* Internet. Pues es a nuestro juicio indiscutible que en Internet y la sociedad de la información debe aplicarse el Derecho general, igual que en cualquier otro ámbito social, dado que, aun cuando muchos de los problemas que en Internet se plantean son de nuevo tipo, también se dan en ella muchos viejos problemas, que admiten soluciones clásicas (Fundación de Estudios de Regulación 2000)<sup>20</sup>. También es en nuestra opinión muy deseable evitar la creación de «baterías» normativas frente a este fenómeno, bastando el empleo de las técnicas interpretativas tradicionales (ROCA I JUNYENT, 2001). De lo acertado de este enfoque da testimonio la LSSICE, al reenviar a las correspondientes parcelas del ordenamiento jurídico —sin perjuicio de lo dispuesto en su propio texto— asuntos como la responsabilidad civil, penal y administrativa de los prestadores de servicios de la sociedad de la información (art. 13.1 LSSICE), la validez y eficacia de los contratos electrónicos (art. 23.1 LSSICE), o la acción de cesación de actividades contrarias a esta legislación (art. 30.3 LSSICE).

Sin embargo, no parece tenga menos fundamento sostener que ha sido en fin de cuentas tras la acumulación «por aluvión» de una serie de materias más o menos afectadas por el objeto principal de regulación, como por regla general han ido viendo la luz todas las demás ramas del Derecho, a partir del tronco común del *ius civile* romano. Con el tiempo, esas materias han ido aumentando, a la vez que adquiriendo mayor consistencia, hasta constituir un conjunto en mayor o menor medida amplio, y sistemático en cuanto que internamente coherente.

Afirmar esto no impide además reconocer, con los autores citados (o también con MAYOR y DÍAZ DE RÁBAGO MAZÓN, 2002), que efectivamente será el Derecho general el que se aplique en muchos de los terrenos que podría incluirse bajo la rúbrica de un Derecho de Internet. Sucede empero que ese Derecho de Internet entraña la ventaja de permitir un análisis unitario del fenómeno de la Red desde el punto de vista del Derecho y, a la inversa, la de hacer factible un examen del Derecho desde la perspectiva de la Red. Y ello resulta verdaderamente útil, aunque sólo fuera por darnos hecha la labor de recopilación de los hechos jurídicos en mayor medida afectados por el desarrollo de la Red.

---

<sup>20</sup> LEMLEY (2003: 529) ha demostrado que los tribunales norteamericanos respaldan la idea de que el Derecho de Internet se apoye en un marco diseñado para el mundo físico y a la vez modifique dicho marco a efectos de tomar en consideración las peculiaridades del ciberespacio.

Reténgase no obstante que, tan innegable como afirmar el primado del Derecho general, resulta reconocer que Internet ha generado ya cotas nada despreciables de Derecho enteramente nuevo, cuyo mejor ejemplo se encuentra sin duda en la nueva regulación de los servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico; lo que es más, si esto ha sucedido en poco más de un lustro, todo inclina a pensar que la tendencia a crear Derecho nuevo, específicamente aplicable a la Red, cuanto menos continuará –si no aumentará– en el futuro.

De esta forma, nuestra tesis se sitúa de alguna manera en un punto *medio* entre quienes rechazan la viabilidad de un Derecho de Internet o sencillamente no la plantean, y quienes propugnan la creación de todo un Derecho nuevo para regular la Red (en ocasiones respecto de este último caso, como hace FROSINI (2000) con su propuesta de *Cyberlaw*, sobre bases planetarias). Desde aquí defendemos un Derecho de Internet que a la vez adapte Derecho general –en cuanto que previamente vigente–, y cree en la medida de lo necesario Derecho nuevo. Y defendemos un Derecho de Internet que apele a la cooperación internacional a la hora de configurar nuevas normas jurídicas, pero tampoco tenga empacho en promover normas que innoven en el plano comunitario europeo, en el nacional, e incluso en el regional [lo ha preconizado por ejemplo MUÑOZ MACHADO (2000b) para la regulación del «tráfico virtual» por nuestras Comunidades Autónomas, en la medida en que resulten competentes en el «tráfico real»], como acabamos de ver se viene haciendo ya con total naturalidad<sup>21</sup>.

### 3.2. LOS ELEMENTOS DEL DERECHO DE INTERNET

Así las cosas, creemos estar en condiciones de sostener que el Derecho de Internet cuenta ya con un bagaje material suficientemente amplio, dotado además de la necesaria coherencia sistemática, para reclamar su lugar como rama disciplinar en el mundo del Derecho. El objeto de estudio del Derecho de Internet puede dividirse en una primera doble rúbrica: por un lado, se hallaría el régimen jurídico de la

---

<sup>21</sup> Principios de regulación de esta índole son los que por cierto inspiran la Agencia de Calidad de Internet (IQUA), creada el 21 de octubre de 2002, y cuyos socios fundadores son distintas autoridades de regulación independientes con funciones relacionadas con Internet: la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, el *Consell de l'Audivisual de Catalunya* y el Consejo Audiovisual de Andorra. Con un decidido compromiso en pro de la autorregulación, IQUA tiene también el objetivo de promover el desarrollo de la Red, con el propósito de garantizar su calidad, actuar como plataforma de expresión y colaboración entre los distintos agentes que operan en Internet, y fomentar la universalización, accesibilidad y calidad de los contenidos. En una palabra, IQUA pretende ser el «escaparate» de las empresas, entidades y personas que pueden asegurar públicamente que su actividad en Internet es una garantía para el usuario (*cf.* [www.cmt.es/cmt/centro\\_info/info\\_relev/content5.html](http://www.cmt.es/cmt/centro_info/info_relev/content5.html)).

problemática que rodea el propio *acceso* a Internet, a su vez concerniente a los soportes tecnológicos que hacen posible la conexión a la Red, así como a la posibilidad de prestar sus servicios y disfrutar de ellos. Por otro lado, nos encontraríamos con el régimen jurídico de los *contenidos o servicios* que la Red pueda incluir, siendo en este caso practicable una dicotomía esencial, entre los que podríamos denominar *Derecho del Gobierno electrónico* y *Derecho de la Economía digital*.

Éste no es el lugar adecuado para divagar acerca del origen y la proyección de los conceptos de «Gobierno electrónico» (*eGovernment* en su acepción original anglosajona), o de «Economía digital». En cuanto al origen del primero, basta remitirse al excelente trabajo de SYMONDS (2000), donde queda claramente de relieve que la revolución tecnológica a que venimos asistiendo no puede dejar de afectar los modos en que se ejerce el poder; en cuanto a su proyección, y por centrarnos en la propia Unión Europea, es suficiente con examinar los objetivos del Plan *eEurope 2005*<sup>22</sup>, o del español *España.es*, para percibirlo como línea fundamental de transformación de las tradicionales relaciones entre el Estado y la sociedad, con el objetivo de hacer de ésta una sociedad de la información e incluso del conocimiento. El origen de la noción de «Economía digital» puede rastrearse en trabajos como el de ONTIVEROS BAEZA (2000); en tanto que su proyección, además de en los dos documentos oficiales recién citados, ha podido constatarse en la auténtica explosión que el sector de las telecomunicaciones ha vivido a partir del comienzo de la década de los noventa del pasado siglo, fundamentalmente propulsado por la fulgurante expansión de Internet, a partir de mediados de ese mismo decenio. Todo ello hasta el punto de obligar a los distintos sectores productivos a implantar nuevos métodos de comercialización (*eBusiness, eBanking*), e incluso a implantar nuevos estilos y prácticas (toda una nueva *cultura*) de negocio, una de cuyas muestras más simbólicas es el desprecio por la corbata. Y si es sabido que los desplomes de capitalización bursátil acontecidos al inicio de nuestro ya presente siglo XXI han comenzado a dar al traste con los rasgos más revolucionarios de esa «nueva cultura» («volvamos a los negocios», y a la corbata...), y a racionalizar un mercado excesivamente sobresaltado por grandes y rápidos beneficios, también lo es que esa transformación electrónica de la economía no ha sido un espejismo, sino un vector de cambio racionalizado, ciertamente, pero también irreversible. Así lo ha puesto de manifiesto la OCDE (2002, 2; 8), la cual, si bien resalta que sectores de actividad como el comercio electrónico se están desarrollando a un ritmo más lento del previsto hace unos

<sup>22</sup> Comisión Europea, «eEurope 2005: Una sociedad de la información para todos», Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social, y al Comité de las Regiones, de 28 de mayo de 2002, COM (2002) 263 final.

años, también destaca que las TIC desempeñan una función cada vez más importante en la Economía, son objeto de una gran parte de la inversión y contribuyen notablemente al incremento de la producción y de la productividad. MANASIAN (2003, 4), por su parte, basándose en el hecho de que las tecnologías subyacentes a Internet no muestran señal alguna de ralentización, afirma con contundencia que «la revolución de Internet no sólo se reanudará, sino que se acelerará». Ciertamente, y como indica DE AREILZA CARVAJAL (2002), «Internet ha venido para quedarse».

Dicho esto, sí nos hallamos en cambio en la sede apropiada para afirmar la necesidad de que el Derecho afronte con solidez fenómenos de influjo tan profundo y extensión tan vasta como el del Gobierno electrónico y el de la Economía digital. Y ésta es la meta que se ha pretendido lograr en la obra de mayor alcance que hemos dedicado a este tema<sup>23</sup>, incluyendo bajo la rúbrica del Derecho del Gobierno electrónico los temas de: la protección de los derechos y libertades en el ciberespacio, la Administración electrónica, y la jurisdicción en Internet. Y analizando bajo la rúbrica del Derecho de la Economía digital: el régimen jurídico de los derechos de autor, el comercio electrónico, la fiscalidad de la Red y las relaciones laborales.

En síntesis, éstos serían los elementos del Derecho de Internet que aquí se pretende aportar. De acuerdo con ellos, el *Derecho de Internet* sería «la rama jurídica que estudia el régimen de los soportes tecnológicos que hacen posible la conexión a la Red y la prestación y disfrute de sus servicios, así como el de los contenidos o servicios que la misma pueda incluir, ya como manifestación del Gobierno electrónico, ya como manifestación de la Economía digital». Así definido, creemos que un Derecho de Internet resulta viable dogmáticamente, a la par que conveniente desde el punto de vista práctico, como respuesta unificadora, tendencialmente exhaustiva, y sistemática del mundo del Derecho frente a la arrolladora irrupción del fenómeno de la Red.

#### 4. LA CONVERGENCIA ENTRE LOS SECTORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC): EL AUDIOVISUAL COMO CONTENIDO DE INTERNET

Fue uno de los clásicos y a la vez primeros expositores del impacto de Internet en el mundo contemporáneo, N. NEGROPONTE (1995), quien con mayor claridad resaltó que las tecnologías que hacen posible el desarrollo de sectores hoy suficientemente diferenciados, la informá-

<sup>23</sup> Cfr. GARCÍA MEXÍA (2002).

tica, las telecomunicaciones y los medios audiovisuales, así como los servicios de todos ellos derivados, están llamados a confluír, hasta conformar un todo indiferenciable. Este fenómeno es el fruto de la tecnología digital, y recibe el nombre de *convergencia* entre los sectores de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), hasta el punto de producir la aparición de un nuevo sector, el *multimedia*, caracterizado por la posibilidad de acceder a todo tipo de información digitalizada (voz, texto, vídeo, imagen fija), de modo interactivo, en cualquier momento y en cualquier lugar (MELLADO GARCÍA, 2000; CALVO DÍAZ, 1999; CALVO CHARRO, 1997).

Suele indicarse que es precisamente Internet «el motor principal y simbólico de la convergencia» (LLANEZA GONZÁLEZ, 2000). Lo cual es muy comprensible: la Red emplea como punto de partida la informática porque a la postre son ordenadores los objetos de conexión; como ya hemos manifestado y confirmaremos poco después, Internet es además un sistema de telecomunicaciones; finalmente, la Red constituye un conducto ideal para el desarrollo de los medios audiovisuales tradicionales, radio y televisión, ambos perfectamente canalizables a través del procesador, pero también de los altavoces y las pantallas del ordenador. En una palabra, los tres sectores confluyen con toda naturalidad en Internet, que además –quizá entre otras por esta razón– es la indiscutible vanguardia de la paulatina transformación de la actual en una sociedad de la información. Más aún: es precisamente su virtualidad multimedia la que provocó que la expansión de Internet haya superado todas las expectativas (CARLÓN RUIZ, 2000). Todo esto es lo que en el fondo llega incluso a reconocer el legislador español, al afirmar que la sociedad de la información «viene determinada por la extraordinaria expansión de las redes de telecomunicaciones y, en especial, de Internet como vehículo de transmisión e intercambio de todo tipo de información» (Exposición de Motivos, LSSICE).

Quizá resulte extraño que la actual regulación jurídica del sector de las telecomunicaciones –aquella que al fin y al cabo configura el régimen de acceso a Internet– permanezca completamente de espaldas a la realidad de la convergencia tecnológica. Y ello no solamente en España, sino en el conjunto de la Unión Europea, habida cuenta de la armonización del sector trabajosamente iniciada a mediados de la década de los ochenta. Como muestra podemos tomar la española LGTe., que integra en nuestro ordenamiento los objetivos del Derecho comunitario en la materia y, que según expresa alguna autora, «es claramente "pre-convergente"», al retener la clásica separación entre los sectores de las telecomunicaciones y el audiovisual (LLANEZA GONZÁLEZ, 2000). En efecto, dispone el artículo 1 LGTe.:

«El objeto de esta Ley es la regulación de las telecomunicaciones en ejercicio de la competencia exclusiva que corresponde al Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera, *se excluye del ámbito de esta Ley el régimen básico de radio y televisión*, que se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia, dictadas al amparo del artículo 149.1.27.<sup>a</sup> de la Constitución. No obstante, las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, estarán sujetas a lo establecido en esta Ley y en especial, a lo dispuesto sobre interconexión y acceso [...]. [El realce es nuestro].

En coherencia con lo dispuesto en el precepto transcrito, se señala en el Anexo LGTe. que por «servicios de telecomunicaciones» deberá entenderse aquéllos «cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones, *con excepción de la radiodifusión y la televisión*». [El realce es también aquí nuestro]. Mientras que según el artículo 25 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones (expresamente declarado vigente por la Disposición Derogatoria Única LGTe.), por «servicios de difusión» habrá de entenderse aquellos «servicios de telecomunicación en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente», en tanto que la televisión tendrá siempre la consideración de servicio de difusión.

En términos quizá algo exagerados, alguna autora ha calificado de «ridícula» esta regulación «divergente» de los sectores audiovisual y de las telecomunicaciones, a la vez que de perjudicial para el desarrollo tecnológico (LLANEZA GONZÁLEZ, 2000). DE LA QUADRA-SALCEDO (1999), por el contrario, se muestra a favor de la separación entre ambos órdenes de actividades, en la medida en que el sector audiovisual conlleva aspectos directamente concernientes a derechos fundamentales y al desenvolvimiento de una opinión pública libre, a su vez en íntima conexión con el principio constitucional de pluralismo político (art. 1.1 CE).

El problema es sencillamente capital y produce consecuencias en dos grandes órdenes. Primero, en el de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Segundo, y con mayor complejidad si cabe, en la delimitación de los correspondientes regímenes jurídicos del sector de las telecomunicaciones y del sector audiovisual, abriendo interesantes perspectivas de futuro.



#### 4.1. LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

En lo que al primero de dichos órdenes se refiere, el de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, apuntaremos que también el Tribunal Constitucional ha destacado la estrecha vinculación entre el sector audiovisual y los derechos y valores recién mencionados, en sus diversas sentencias relativas al régimen jurídico de la televisión (por todas, SSTC 168/1993, de 28 de mayo, o 206/1990, de 13 de diciembre). En la primera, sin duda la más representativa, el Tribunal respalda la legitimidad de la competencia del Estado, *ex* artículo 149.1.21.<sup>a</sup> CE, sobre «todas las variantes de telecomunicación y de radiocomunicación, en particular, y no sólo las destinadas a emisiones de radio y televisión cualificadas por su recepción por un gran número de usuarios». Y ello por más que el propio Tribunal señale en esta misma sentencia que «es indudable que siendo el contenido del título competencial del artículo 149.1.21.<sup>a</sup> virtualmente más expansivo que el otro del artículo 149.1.27.<sup>a</sup> [relativo al régimen de la radio y la televisión], debe ser interpretado restrictivamente, para evitar una exclusión de las competencias autonómicas de radio y televisión.» (STC 168/1993, F.J. 4.º).

Ahora bien, como muy acertadamente resalta CARLÓN RUIZ (2000), las telecomunicaciones no son siempre radiocomunicaciones propagadas por el espacio. Y ello es especialmente cierto en lo que en particular respecta al acceso a Internet, pues es el cable en sus diversas modalidades –y al menos aún no el espectro radioeléctrico– el verdadero protagonista a tal efecto. En consecuencia, sistemas de comunicación del tipo de Internet plantean un verdadero problema de *concurrency de títulos competenciales*, los respectivamente contenidos en el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> y 149.1.27.<sup>a</sup> CE, que a juicio de la indicada autora debe resolverse reservando a las Comunidades Autónomas competencias, aun compartidas, cuando se trate de regular los *medios de comunicación social* (*ex* artículo 149.1.27.<sup>a</sup> CE), asegurando el ejercicio de los derechos del artículo 20 CE, y el reconocimiento y garantía del derecho a la autonomía y la solidaridad en los términos del artículo 2 CE. En el supuesto de regularse las *telecomunicaciones*, las Comunidades Autónomas tendrían lógicamente menos margen, pero también podrían intervenir sobre la base de sus competencias en títulos específicos relacionados con el del artículo 149.1.21.<sup>a</sup> CE, y en último término, conforme a sus competencias de fomento del desarrollo regional; en concreto, cabrían ciertos resquicios a las Comunidades Autónomas al respecto de la participación en la definición de la política de telecomunicaciones, en la prestación de servicios y en la instalación y explota-

ción de redes de telecomunicaciones (arts. 5.3 y 5.4 LGTe.; 7.3 LGTe.; 5.5 LGTe.), y en la evaluación de conformidad e instalación de equipos y aparatos de telecomunicación (arts. 53 y 60 LGTe.) (CARLÓN RUIZ, 2000).

En lo que a Internet respecta, el legislador ha venido a acogerse al propio artículo 149.1.21.<sup>a</sup> CE a la hora de elaborar la normativa reguladora de los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, al invocar entre otros dicho precepto como «fundamento constitucional», bien que «sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas» (Disp. Final sexta LSSICE).

#### 4.2. PERSPECTIVAS DE FUTURO: LA DELIMITACIÓN DE LOS RÉGIMENES JURÍDICOS DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y DEL SECTOR AUDIOVISUAL

Advertíamos de que el segundo orden de cuestiones abre interesantes perspectivas de futuro, y afecta la delimitación de los correspondientes regímenes jurídicos del sector de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. Y viene determinado por un hecho tan aparentemente obvio como crucial: Internet facilita la prestación de toda una infinidad de servicios, y entre ellos se encuentran los que tradicionalmente se han venido calificando en nuestro ordenamiento como «servicios audiovisuales», o «servicios de difusión», por excelencia la radio y la televisión, además de la llamada prensa electrónica (bien reflejo en la Red de la tradicional, bien editada exclusivamente en Internet). Es decir, que la radio, la televisión y hasta la prensa constituyen también *contenidos* de la Red. En otros términos: Internet constituye un punto de *confluencia* de actividades tradicionalmente sometidas a regímenes jurídicos nítidamente diferentes, según se tratara de las propias del sector audiovisual, o de las propias del sector de las telecomunicaciones.

A la vista de dicha confluencia, el Consejo de Estado francés (*Conseil d'État*, 1998) no duda en proponer una nueva frontera divisoria, que rebase la clásica distinción entre el régimen jurídico del sector audiovisual, y el régimen jurídico del sector de las telecomunicaciones. Esta nueva frontera separaría el régimen jurídico de las redes de telecomunicación por las que fluye Internet, por un lado; frente al régimen jurídico de los contenidos y de los servicios que Internet presenta o presta, por otro. Y todo ello reconociendo que Internet conlleva la particularidad de no poder ser calificada en sentido estricto, ni como «red» (recuérdese el *compositum* de que habla MUÑOZ MACHADO), ni como «servicio» (sino sólo como soporte para que tales servicios puedan «colgarse» en ella).

La propuesta medular aquí defendida, la de un Derecho de Internet dotado de un doble contenido, el basado en la problemática que circunda el acceso a la Red, y el que pivota en torno a sus contenidos y servicios, ya los ligados al Gobierno electrónico, ya los vinculados a la Economía digital, viene a coincidir con esa sugerencia. Y extrayendo de ella toda su virtualidad, aquella propuesta vendría a implicar que el Derecho de Internet así configurado termine tarde o temprano, e inexorablemente, siendo una parte de un nuevo *Derecho de la Sociedad de la Información*, que por supuesto incluya también entre sus contenidos el que hoy seguimos conociendo como Derecho del sector audiovisual, además del que regula los sectores informático y de las telecomunicaciones.

Los indicios existentes a escala europea no pueden ser más reveladores. Así, la Comisión Europea<sup>24</sup> ya ha propuesto introducir progresivamente un nuevo modelo de regulación que cubra la totalidad de los sectores, sobre la base de una definición más amplia de *servicios de comunicación*, que sustituiría las de «servicios de telecomunicaciones» y «servicios audiovisuales», en la normativa comunitaria.

A ello comenzó a apuntar igualmente nuestra legislación, si bien de forma simbólica en un primer momento. En concreto, y como hemos visto, al someter a la normativa sobre telecomunicaciones, que no a la del sector audiovisual, «las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión» (art. 1 LGTe.). Y hay otros ejemplos: por todos, citaremos el relativo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuanto que su objeto no queda reducido a la salvaguarda de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, sino que se extiende también, con ese mismo fin, a los de «servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos» (art. 1.Dos.1 Ley 12/1997).

La Ley 34/2002 (LSSICE) ha confirmado esta tendencia de modo aún más decidido. Como su Exposición de Motivos relata (y confirma su Anexo de definiciones), este texto se acoge a un concepto amplio de *servicios de la información*, «que engloba, además de la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, el suministro de información por dicho medio (como el que efectúan los periódicos y revistas que pueden encontrarse en la Red), las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la Red, a la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, a la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, al alojamiento en los propios servidores de información, servicios o aplicaciones facilitados por otros o a

---

<sup>24</sup> «Libro Verde sobre la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sobre sus consecuencias para la reglamentación en la perspectiva de la sociedad de la información», 3 de diciembre de 1997.

la provisión de instrumentos de búsqueda o de enlaces a otros sitios de Internet, así como cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios (descarga de archivos de vídeo o audio...)...», sin más que exigir que «represente una actividad económica para el prestador».

## 5. A MODO DE EPÍLOGO: IMPLICACIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Aun cuando parezca obvio, no está de más concluir recordando que cada una de las principales ideas desgranadas a lo largo de este trabajo afectan de lleno a la Administración, hasta el punto de desempeñar ésta en todas ellas una función más o menos protagonista, pero en todo caso trascendente. Basta referirse, como meros ejemplos, a: la necesidad de regular la Red, la existencia de un bagaje normativo en la materia muy notable en la Unión Europea y sus Estados miembros, la importancia de la autorregulación y la conveniencia de fomentar los códigos de conducta, o los contenidos del que hemos denominado Derecho del Gobierno electrónico.

Al fin y al cabo, y como antes afirmábamos, la revolución tecnológica no puede dejar de condicionar los modos en que se ejerce el poder, del mismo modo que ha venido a transformar –también lo veíamos– el funcionamiento de los sectores productivos. El surgimiento de las *Intranets* administrativas; el reconocimiento de la firma digital; las múltiples utilidades de la llamada Administración electrónica, interactiva o no (obtención de permisos y licencias, participación en licitaciones públicas, simple obtención de información, entre tantas otras), son sólo algunas de las manifestaciones de que el influjo de Internet está siendo asimismo profundísimo en la organización y en la actuación administrativas, como en no menor medida lo está siendo el Derecho de Internet sobre el Derecho público en general, y el Derecho administrativo en particular.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y artículos de revista

- J. DE ANDRÉS BLASCO 1999, *Internet*, Madrid: Senado.  
 J. M. DE AREILZA CARVAJAL 2000, «¿Quién gobierna Internet?», *Nueva revista de política, cultura y arte* n° 70, julio-agosto, 2000.

- 2002, «Una perspectiva europea sobre el gobierno de Internet», en P. MAYOR y J. M. DE AREILZA, *Internet, una profecía*, Barcelona: Ariel.
- Z. BAIRD 2002, «Governing the Internet. Engaging Government, Business and Nonprofits», *Foreign Affairs*, vol. 81, n° 6, nov.-dic. 2002.
- J. P. BARLOW 1996, «A Declaration of the Independence of Cyberspace», [www.eff.org/pub/Misc/Public...ry\\_BARLOW/barlow\\_0296.declaration](http://www.eff.org/pub/Misc/Public...ry_BARLOW/barlow_0296.declaration)
- J. BARNES VÁZQUEZ 1997, «La Internet y el Derecho», en C. CHINCHILLA MARTÍN, dir., *Ordenación de las telecomunicaciones*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- D. L. BURK 1996, «Federalism in Cyberspace», 28 *University of Connecticut Law Review* 1095, 1996.
- M. CALVO CHARRO 1997, *La televisión por cable*, Madrid: Marcial Pons.
- M. CARLÓN RUIZ 2000, *Régimen jurídico de las telecomunicaciones. Una perspectiva convergente en el Estado de las Autonomías*, Madrid: La Ley.
- V. FROSINI 2000, «L'orizzonte giuridico dell'Internet», *Il Diritto dell'informazione e dell'informatica*, año XVI, n° 2, marzo-abril, 2000.
- FUNDACIÓN DE ESTUDIOS DE REGULACIÓN 2000, «Lo que todos debemos saber sobre Internet. Informe F.E.R.», *REDETI* n° Extraordinario (Internet), octubre, 2000.
- P. GARCÍA MEXÍA 2002, «El Derecho de Internet», en P. GARCÍA MEXÍA, dir., *Principios de Derecho de Internet*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- D. HUNTER 2003, «Cyberspace as Place and the Tragedy of the Digital Anticommons», *California Law Review*, vol. 91, marzo, n° 2, 2003.
- E. KROL 1995, *The Whole Internet*, Sebastopol, California: O'Reilly Associates.
- M. A. LEMLEY 2003, «Place and Cyberspace», *California Law Review*, vol. 91, marzo, n° 2, 2003.
- L. LESSIG 2001, *El código y otras leyes del ciberespacio*, Madrid: Taurus.
- P. LLANEZA GONZÁLEZ 2000, *Internet y comunicaciones digitales. Régimen legal de las tecnologías de la información y la comunicación*, Barcelona: Bosch.
- L. LÓPEZ RODÓ 1997, «La Administración Pública y las telecomunicaciones», en Javier CREMADES, coord., *Derecho de las Telecomunicaciones*, Madrid: La Ley Actualidad-Ministerio de Fomento.
- D. MANASIAN 2003, «Digital Dilemmas. A Survey of the Internet Society», *The Economist*, 25 de enero de 2003.
- P. MAYOR y P. DÍAZ DE RÁBAGO MAZÓN 2002, «La regulación de Internet: poderes públicos y empresas», en P. MAYOR y J. M. DE AREILZA, *Internet, una profecía*, Barcelona: Ariel.

- F. MELLADO GARCÍA 2000, «Introducción técnica a las telecomunicaciones», en E. ARNALDO ALCUBILLA y S. MONTEJO VELILLA, coords., *Telecomunicaciones por cable*, Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados-La Ley.
- S. MUÑOZ MACHADO 2000, *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet*, Madrid: Taurus.
- 2000b, «Las modulaciones de las competencias de las Comunidades Autónomas por las regulaciones del mercado y las nuevas tecnologías», *Revista de Administración Pública*, n° 153, septiembre-diciembre, 2000.
- N. NEGROPONTE 1995, *Being Digital*, Nueva York: Alfred A. Knopf. Hay traducción española: *El mundo digital*, Barcelona: Ediciones B, 1995.
- E. ONTIVEROS BAEZA 2000, «La nueva economía», *Claves de razón práctica*, n° 103, junio, 2000.
- P. P. POLANSKI 2002, «A New Approach to Regulating Internet Commerce: Custom as a Source of Electronic Commerce Law», *Electronic Communication Law Review* 9, 2002.
- T. DE LA QUADRA-SALCEDO 1999, «Disposiciones Generales», en E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. DE LA QUADRA-SALCEDO, coords., *Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones*, Madrid: Civitas.
- M. ROCA I JUNYENT 2001, «Dimensiones jurídicas de las nuevas tecnologías de la información», Ponencia presentada en las *Jornadas sobre Política y Nuevas Tecnologías de la Información*, Madrid, Congreso de los Diputados, 9 de febrero de 2001.
- J. M. SALA ARQUER *et al.* 2000, *Derecho sobre Internet*, Madrid: Banco Santander Central Hispano.
- M. SYMONDS 2000, «Government. A Survey», *The Economist*, 24 de junio de 2000.
- J. L. VILLAR PALASÍ 1999, «Implicaciones jurídicas de Internet», en *REDETI* n° 5, junio, 1999.

### Documentos oficiales

- Comisión Europea, «Libro Verde sobre la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sobre sus consecuencias para la reglamentación en la perspectiva de la sociedad de la información», COM (1997) 3, 3 de diciembre de 1997.
- Comisión Europea, «Informe Final eEurope 2002», Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social, y al Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2003, COM (2003) 66 final.

Comisión Europea, «eEurope 2005: Una sociedad de la información para todos», Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social, y al Comité de las Regiones, de 28 de mayo de 2002, COM (2002) 263 final.

*Conseil d'État* 1998, *Internet et les réseaux numériques*, París: La Documentation Française.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) 2002, «*Resumen. Perspectivas de la OCDE sobre las tecnologías de la información 2002*», [www.oecd.org](http://www.oecd.org)

Parlamento Europeo, «La organización y gestión de Internet. Aspectos de política europea e internacional», Resolución sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, A5 0063/2001, 15 de marzo de 2001.

### **Otros documentos**

Telefónica de España, *La sociedad de la información en España 2002. Presente y perspectivas*. Madrid, 2003.